

causa pública, en que se use de la apelacion al mismo tiempo que de la nulidad.

»Podrá decirse en oposicion de lo referido, que usando al mismo tiempo de la nulidad y de la apelacion ante el juez superior del que dió la sentencia, pierde la parte el arbitrio y eleccion que le concede la ley 2, título 26, Part. 5. de proponer la nulidad ante aquel mismo juzgado que dió su juicio, y que en esta parte se hace ilusoria la disposicion de la misma ley.

»Yo entiendo, por lo que va espuesto, que nada pierde la parte en proponer la nulidad separada, que es el caso en que podria hacerlo ante el juez inferior, y que gana mucho en unirla con la apelacion, siguiendo el espíritu de las leyes que se han citado; y cuando fuese necesario alguna declaracion, convendria se hiciese mandando que lo dispuesto en la ley 2, tit. 18, lib. 11 de la Rec. acerca de la nulidad que se propone contra las sentencias que se dieran en el consejo ó audiencias, se entendiese y extendiese á la de los demás jueces, reservandose para tratar, y determinar sobre la nulidad juntamente con el negocio principal, sin permitir que se cause, haga ni forme juicio aparte para sentenciarla y determinarla sobre sí y apartadamente.

» Y prescindiendo de si la ley de Partida está derogada por la de la Recopilacion, y aun suponiéndola existente, yo tendria por irracional y malicioso el recurso de nulidad separada, por el solo hecho de intentarlo ante el mismo juez que dió la sentencia, y estimaria, sin otro exámen del proceso, que no debia aprovecharle el término de la apelacion, que segun los autores citados queda suspenso.»

1456. Los redactores de la nueva ley de Enjuiciamiento vinieron á sancionar estas consideraciones sobre las ventajas de proponerse la nulidad juntamente con la apelacion, respecto de la que comete el juez declarando un negocio de menor cuantía, teniéndola mayor, puesto que en su artículo 1154, se prescribe terminantemente que en tal caso que el *recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion*, y que *uno y otro se interpondrán y admitirán para ante la Audiencia del territorio*. Acerca de la tramitacion que sigue en este caso, se halla espuesta en los números 237 y siguientes del lib. 3.º de esta obra. Asimismo, se adopta análoga doctrina de la nueva ley, cuando en los juicios verbales resultase que el interés del pleito era mayor de la cantidad de seiscientos reales de que puede conocerse en dichos juicios, y que el juez hubiese declarado que era menor, pues segun el art. 1163 y el 1164, si hubiese reclamado el litigante la nulidad de esta declaracion ante el juez de primera instancia, este, al conocer de la apelacion contra sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio. Véase lo espuesto sobre esta materia en los núms. 248 y siguientes del lib. 3.º de esta obra.

1457. Del espíritu de estas disposiciones se deduce tambien, que si se reclamase en los demás juicios contra una actuacion, que lleva consigo el vicio de nulidad, ó por la omision de un trámite que la produce, y no le

atendiese el juez, puede hacerse uso de este recurso al mismo tiempo que del ordinario.

1458. Contra las nulidades; pues, que consistieren en el vicio de una actuacion ó en la omision de algun trámite esencial, podrá reclamarse desde luego, formando un artículo ó promoviendo un incidente; para ante el mismo juez que dió motivo á ellas y que conoce de los autos. Este artículo se sustanciará por los trámites de los incidentes, habiendo lugar á apelacion de la providencia que recayese, segun lo que se espuso al tratar de estos: ar. 357 al 350. Si la nulidad versare sobre las causas que producen escepciones dilatorias, se sustanciará el artículo por los trámites de estas escepciones, habiendo tambien lugar á apelacion de la providencia que se dictase, conforme dijimos al tratar de ellas, art. 256 al 250. Las nulidades que se fundan en el defecto del título ejecutivo y otras análogas deben oponerse en el ingreso del mismo juicio, al alegar las escepciones, segun espusimos al tratar de aquellas nulidades en el núm. 1198 del lib. III de esta obra, tomo III, pág. 331.

1459. Cuando se causase la nulidad por alguna providencia, si fuese de un juez inferior y perteneciera á la clase de interlocutorias, se pedirá reposicion para ante el mismo, fundándose en la nulidad, y no estimándose aquella, podrá apelarse para ante el superior; si fuere sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, se podrá apelar de ella para ante la superioridad, fundando el recurso ó el agravio en la causa de nulidad que lo infirió. Si la providencia que contiene la nulidad se hubiere pronunciado por un tribunal superior y fuese interlocutoria, habrá lugar al recurso de súplica, de que trataremos mas adelante, y segun faculta el art. 66 de la ley; y si la sentencia del tribunal superior recayese sobre definitiva ó si aun cuando haya recaído sobre un artículo, pusiera término al juicio é hiciese imposible su continuacion y concurrieren las causas que se espresan en los arts. 1112 y 1115, solo procederá contra ella el *recurso de casacion* de que trataremos mas adelante.

SECCION V.

DEL RECURSO DE SÚPLICA.

1460. Por recurso de súplica se entiende, la peticion respectuosa que hace el litigante que se cree perjudicado por una providencia de un tribunal superior para ante el mismo, á fin de que la reforme ó enmiende, levantando el agravio inferido con aquella.

1461. La súplica se estableció por nuestras antiguas leyes, tanto respecto de las providencias definitivas de los tribunales superiores, como de las interlocutorias: La súplica respecto de los primeros constituia una tercera instancia, puesto que dichas sentencias definitivas recaian sobre la apelacion de las providencias dictadas en la primera y la súplica de las interlocutorias de los tribunales superiores, equivalia á una segunda instan-

cia ó apelacion de estas. V. la ley 17, tít. 25, Part. 3 y la 1, tít. 21, lib. 11 de la Nov. Recop. Concedíase sin embargo súplica y no apelacion ni reposicion de unos á otros, porque siendo la apelacion una reclamacion que se hace de un juez inferior á otro superior, y representando en los antiguos tiempos los tribunales superiores la persona del monarca, no reconocian superior alguno, Considerábanse en efecto tales providencias como dictadas por el mismo soberano, como lo indicaba al encabezarse las ejecutorias de aquellos tribunales á nombre del rey, y como si se estuviera en aquellos tiempos en que se sentaban los reyes en su tribunal á administrar justicia personalmente y sin delegacion alguna de este precioso atribulo. No era pues decoroso reclamar contra tales fallos ni pedir su reposicion, sino suplicar respetuosamente que se suplieran. Empleábase con tanta mas propiedad de la palabra súplica, cuanto que se suponía terminado el juicio con la sentencia primera que dictaba el tribunal superior, siendo necesaria para abrirlo nuevamente que se concediera por gracia de la autoridad real. Asi se deduce de nuestras antiguas leyes y jurisprudencia y se halla consignado por los autores.

«Para proveer en lo posible á la mayor defensa y tranquilidad de los litigantes, dice Febrero reformando por los señores Goyena, Aguirre y Montalban, no se contentó el legislador con otorgar apelaciones de las sentencias de los jueces inferiores, sino que en ciertos casos y generalmente en todos los civiles de alguna importancia, concedió tambien súplica de las pronunciadas en vista ó segunda instancia por los tribunales superiores.

La súplica trae su origen de la merced y gracia del rey, y esta supone que la primera sentencia, á que se refiere la súplica, hace cosa juzgada con efecto de verdadera ejecutoria, y que necesita de toda la autoridad real para que por gracia ó merced abra el juicio y mande que se vuelva á examinar, que es á lo que corresponde el nombre de revista, siendo esta una diferencia notable entre la súplica y la apelacion; pero este medio, que en su origen fue de gracia, se ha hecho ya ordinario y de justicia por la leyes, como lo funda con otros Maldonado, *de Secund. supplication.*, tít. 1. cuestion 1, núm. 23,

«Por consideracion á la mas alta y distinguida dignidad con que los señores reyes han autorizado estos tribunales y sus ministros, se debe proceder en el modo de interponer las súplicas y en fin con el mayor acatamiento y decoro de los mismos jueces; pues aunque las leyes disponen en lo general que los que apelan sean muy moderados en sus palabras, no agraviando al juzgador, como se previene en las leyes 26, tít. 25, Part. 3 y 24, tít. 20, lib. 11, Nov. Recop., aun deben ser mas sumisas y reverentes las palabras de la súplica, motivándolas en el error de los litigantes ó en la malicia de los contrarios, sin atribuirle á los jueces ni á su ignorancia ó malicia; y esta es tambien otra de las diferencias entre la apelacion y súplica aunque muy justa por lo mucho que importa mantener el alto respeto y decoro de los tribunales superiores, haciéndoles parecer al público como infalibles en sus resoluciones.

«De aquí viene que en revista ó en tercera instancia no se pide «que sea revocada la vista por injusta,» segun se dice de la del inferior al mejorar la apelacion en el escrito de agravios, sino que se usa del modesto y respetuoso lenguaje, «que se supla y enmiende.»

1462. La nueva ley de Enjuiciamiento ha introducido, sin embargo, importantes alteraciones y reformas sobre esta materia.

La mas importante y trascendental ha sido la supresion del recurso de súplica de las providencias definitivas de los tribunales superiores, puesto que terminantemente previene en su artículo 76, que contra las sentencias definitivas de las audiencias, no se dará otro recurso que el de casacion, disposicion consecuenta con lo prescrito en la base sesta de la ley de 13 de mayo de 1835, comprensiva de las bases á que habia de sujetarse la nueva reforma sobre enjuiciamiento civil, á saber: que no hubiera mas que dos instancias. Acerca de la conveniencia ó inoportunidad de la supresion de la tercera instancia, nos hemos ocupado estensamente en los números 290 y sucesivos de la introduccion de esta obra.

1463. Respecto de la súplica de las providencias interlocutorias de los tribunales superiores, las ha conservado la nueva ley, estableciendo en su artículo 66 que *de las providencias interlocutorias pronunciadas por los tribunales supremo y superiores, podrá suplicarse para ante los mismos, dentro del término señalado en el artículo anterior*, esto es, dentro de tres dias improrrogables, y en su artículo 1066, que las providencias interlocutorias que pronunciase el tribunal en los recursos de casacion, son suplicables ante la misma sala que las hubiere dictado, dentro de tercero dia. Asimismo el art. 890 dispone, que las providencias que recayesen en los incidentes que ocurran durante la sustanciacion de las apelaciones, son suplicables ante la misma sala que las dictó, dentro de tercero dia.

1464. Las sentencias interlocutorias á que aquí se refiere la ley, debe entenderse que son las que causan estado ó irrogan un gravámen irreparable, mas no las interlocutorias puras ó de mera tramitacion, segun dijimos al esponer el art. 63 que trata de la *reposicion* de las providencias interlocutorias que pronuncian los jueces de primera instancia, pues la súplica que se concede de iguales providencias de los tribunales superiores, no viene á ser mas que un recurso de reposicion que se funda en las mismas razones y se rige por las mismas reglas que el de las de los jueces inferiores. Sin embargo, existe entre ambos una diferencia notabilísima, cual es, que al paso que en las primeras, cuando los jueces de primera instancia se niegan á la reposicion de la providencia, puede apelar de esta negativa la parte que pidió aquella, en las segundas, cuando la sala deniega la súplica, no ha lugar á recurso alguno ordinario, sino solo al extraordinario de casacion, cuando la providencia quebrante una ley esencial del procedimiento, causando en su consecuencia al que suplicó un perjuicio que no pueda repararse en la sentencia definitiva. V. el art. 1011 de la ley. Dicha diferencia se funda, segun espone el señor Laserna en sus *Motivos de la ley*, en que las mayores garantías que los tribunales superiores ofrecen, ya por ser cuerpos cole-

giados, ya por componerse en general de personas experimentadas y prácticas, ya porque en ellos se conservan con mas fidelidad las tradiciones, hicieron innecesarias, en concepto de la comision ulteriores súplicas. No debe la ley desconfiar tanto de los tribunales; supone que los que llegan á ocupar en ellos un lugar, tienen dadas bastantes pruebas de inteligencia, rectitud, prudencia, probidad y amor á la justicia, y que no es de presumir que por una condicion pueril, por el empeño de parecer infalibles se obstinen en sostener una providencia, cuyas consecuencias no graduaron bastaste al acordarla. A estas consideraciones se agrega otra que es tambien de la mayor importancia. Si se admitiera súplica ante otra sala, se incurriria en el peligro que evitó la comision al suprimir las súplicas de las sentencias definitivas. No conviene nunca que las providencias de una sala puedan ser reformadas por otra del mismo tribunal, siendo iguales ambas en categoria, y no reuniendo el fallo de una mayores prendas de acierto que el de otra.

1465. En esta última razon se fundó tambien la ley para prescribir en su artículo 65, que la súplica debe interponerse para ante la sala que dictó la providencia que la motivó. En el escrito de súplica se espondrán los perjuicios que se causan al suplicante, no por la injusticia ó agravio del juez inferior, como en las apelaciones, y reposiciones, sino por la *equivocacion* del superior, y pidiendo, no que se revoque la providencia, como se hace en aquellos recursos, sino que se *supla y enmiende* lo determinado en vista por las razones que se esponen y que deberán tenerse presentes para la sentencia de revista. V. Elizondo Práctica universal forense, tomo VI, cap. XIV, núms. 5 y 6.

1466. En vista de este escrito, la sala que hubiere dictado dichas providencias, *previa audiencia de la otra parte, si lo creyere necesario*, concediéndole lo mas tres dias para que conteste á lo alegado por contrario, *determinará sobre la súplica lo que crea justo y procedente.*

1467. Por último, la nueva ley ha conservado tambien el nombre de súplica al recurso de que tratamos, no obstante, ejercer hoy los tribunales la administracion de justicia por delegacion menos directa del soberano aunque á su nombre, pues la ley ha querido conservar fórmulas tradicionales.

SECCION VI.

DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACION.

1468. El recurso de segunda suplicacion, llamado tambien de la ley de Segovia, porque debe su establecimiento á la ley 1, tit. 22, lib. 11 de la Nov. Recop. que el rey D. Juan I publicó en aquella ciudad, es la tercera instancia que antes se interponia ante su S. M. ó Consejo, y despues ante el tribunal supremo, para la nueva revision del proceso fallado en segunda instancia por el tribunal superior ó audiencia que falló en primera, en los casos en que podia entenderse en primera instancia anteriormente.

En el dia ocurrirá muy raras veces; pues segun el artículo 36 del reglamento provisional, todos los pleitos han de principiarse ante los jueces de primera instancia, y por el tit. 5 de la Constitucion de 1812, se sancionó el principio de que todas las causas civiles y criminales si fenecieran dentro del territorio de cada audiencia, sin que hubiese en ellas mas de tres instancias y tres sentencias definitivas. Sin embargo, el sistema judicial de la Constitucion de 1812 hizo conocer á muy poco del restablecimiento de esta, en 31 de agosto de 1836, que no pudiendo tener eficacia y valor sino para los negocios nuevos y para el sucesivo curso de los ya principiados, en cuanto no se faltase al principio y máximas de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, era preciso fijar las instancias de los que por esa misma razon habian adquirido con anterioridad derechos á los recursos llamados de segunda suplicacion, y en su virtud, se principió declarando procedentes aquellos recursos que estaban admitidos en 15 de agosto de 1836: esta declaracion se estendió despues á los que en la misma época estuvieran interpuestos, y últimamente por decreto de 4 de noviembre de 1838 se admitieron los que respectivamente procedían en los negocios pendientes en las audiencias antes del 15 de agosto de 1836. Por último la ley de Enjuiciamiento civil ha suprimido la tercera instancia ó súplica, por su art. 76.

En su consecuencia tendrán lugar en el dia solo los recursos de segunda suplicacion que se hubieren interpuesto ó hubieren admitido las audiencias antes del 15 de agosto de 1836, y todos los que correspondían en los negocios principiados en ellas, segun la legislacion vigente hasta aquella fecha; pero no tendrán lugar los que por dicha legislacion correspondieren en los negocios principiados en las audiencias que se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional, de suerte que no tendrá lugar en las causas llamadas casos de córte, esto es; aquellas sobre que podian acudir en primera instancia al tribunal superior de la provincia en los negocios de mas de 10.000 maravedises los menores de 25 años, las viudas y otras personas pobres ó desvalidas, como tambien los concejos, monasterios, hospitales, ciudades, iglesias y demás cuerpos que disfrutaban el beneficio de menores; art. 1 de la ley de 4 de noviembre de 1838.

1469. La segunda suplicacion en los casos en que aun tiene lugar en el dia, se seguirá y fallará con arreglo á las leyes que regian hasta 15 de agosto de 1836.

Puede interponerse este recurso, segun dichas leyes, de las sentencias de revista dadas por las audiencias ó tribunales superiores en pleitos comenzados en ellas por nueva demanda, y no por via de restitution, nulidad, reclamacion ni de otra manera alguna, mas no de las interlocutorias aunque tuvieran fuerza de definitivas: leyes 1 y 4, 17 y 18, tit. 22, lib. 11 Novísima Recopilacion. Además si el pleito fuere sobre propiedad, es necesario que ascienda su valor á 3.000 doblas de oro (42.797 rs.), y si versare sobre posesion, que el valor de la propiedad ascienda á 6.000 doblas (85.594 reales), que la causa no verse sobre posesion de bienes de mayorazgo, y que las sentencias de vista y revista no sean conformes; leyes 5, 6 y 16.

1470. Este recurso debe interponerse dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de la sentencia; bastando que esta se haya hecho al procurador. Debe interponerse ante la misma sala que falló en revista, dando fianzas de pagar 1,500 doblas en el caso de confirmarse la sentencia, las cuales se distribuyen entre el fisco, los ministros que dieron esta y la parte vencedora.

Si el recurrente fuera pobre, bastará que preste caución juratoria de que pagará cuando tenga bienes.

El suplicante se librá de pagar de esta suma apartándose del recurso dentro de tres meses de haberlo introducido. leyes 1 y 2, tit. 22 cit.

1471. El recurrente á quien deniega la audiencia la admision del recurso podrá apelar del auto denegatorio para el supremo tribunal, porque de otro modo vendria á ponerse á arbitrio de las audiencias impedir el remedio de la segunda suplicacion. Señor conde de la Cañada, Part. 3, cap. 4, núm. 38 y sig.

1472. El recurrente tenia para presentarse en grado de segunda suplicacion el término de cuarenta días contados desde aquel en que suplicó.

Debia presentarse ante el supremo de justicia, sin que fuese necesaria la licencia y notificación á S. M. que se exigia antiguamente para interponerlo eficazmente: véase el decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1856.

1473. En este recurso tiene lugar el remedio de adhesion en los mismos términos que en la apelacion y primera súplica.

1474. Los trámites que se siguen en este recurso son los siguientes:

La sala del tribunal á quien compete su conocimiento juzga el negocio por los mismos autos, sin recibir escrito ni peticion, ni dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, dilaciones, ni pedimentos por via de restitucion, ni en otra manera alguna: ley 7 del tit. cit.

1475. De la sentencia que recaiga no ha lugar á recurso ni suplicacion alguna; por lo que se notifica á las partes, y se confirma la de revista de la audiencia, se devuelven á ella los autos para que haga despachar la ejecutoria; pero si se revoca, la espide el tribunal supremo: véase el auto acordado de 24 de marzo de 1773.

SECCION VI.

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

1476. El recurso de injusticia notoria era el que se interponia ante el tribunal supremo de la sentencia del tribunal superior en juicios cuya primera instancia se hubiese seguido ante el juez inferior, á causa de resultar de los autos notoriamente una injusticia.

Hasta el año 1700 no se descubrió ley que haya dado forma y reglas particulares á este recurso; diéronse en dicho año por la ley 1, tit. 23, libro 11 de la Nov. Recop., y se mejoraron y ampliaron por la ley 2 en 1703,

Este recurso apenas tiene lugar en el día. Segun la Constitucion de 1812 solo procedia contra las sentencias dadas en última instancia por las audiencias ó por el tribunal supremo de Guerra y Marina el recurso de nulidad ante el primer tribunal del reino; pero como las leyes no deben tener efecto retroactivo, se estableció por decreto de 4 de noviembre de 1858 que tuviera lugar en aquellos negocios á que se les concedió por las leyes recopiladas y que se hallaban pendientes antes del 13 de agosto de 1856, y continuaban pendientes despues, ó que se remitieron á los jueces de primera instancia por las audiencias para conocer en ellos, en virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional; art. 24 del cit. decreto.

1477. Este recurso tenia lugar segun las leyes recopiladas, siempre que la injusticia resultaba notoriamente de los autos: por juzgar los jueces arbitrariamente contra lo que resultaba de estos ó infringiendo manifiestamente las disposiciones del derecho: v. gr. por falta de citacion, ó de alguna solemnidad sustancial del juicio; y aun cuando hubiere tres sentencias conformes, se suspendia su ejecucion hasta que se sustanciase y determinara el recurso.

No era admisible este recurso, segun las leyes recopiladas, cuando habia lugar á segunda suplicacion; en los juicios posesorios de cualquier calidad y entidad que fuesen; de los autos interlocutorios que no tienen gravamen irreparable en definitiva, de las sentencias de vista mandadas ejecutar, sin embargo de súplica: véanse las leyes 1, 2 y 3, tit. 23, lib. 11 Nov. Recop.

1478. A su introduccion debia preceder depósito de 500 ducados de vellon, ó fianza llana y abonada hasta en dicha cantidad, en que el recurrente era condenado en caso de no justificarse el recurso, aplicándose por terceras partes en los mismos términos que en el caso de segunda suplicacion. Y si el litigante fuera pobre, bastaba que presentase caucion juratoria de pagar cuando tuviera bienes.

1479. Los trámites que se siguen en este recurso son los que establecen las leyes recopiladas que regian antes del 13 de agosto de 1856, con muy leves limitaciones, á saber; la parte acude con poder especial que presentará con un pedimento ofreciendo el depósito y solicitando se comunique orden al banco español de San Fernando, en donde deberá hacerse, y que se le provea de certificacion correspondiente, y asi se manda. Con dicha certificacion de haberse hecho el depósito de 500 ducados introduce el recurso por medio de pedimento, al cual se provee que informe la audiencia, remitiendo un testimonio literal ó compulsas de las actuaciones, y se emplaza á los interesados.

Tambien puede introducirse presentando fianza en el mismo pedimento en que se solicita la admision del recurso.

Venida la compulsas de autos, piden las partes que se les entregue á fin de que se instruyan los abogados para el día de la vista, y se les manda entregar para este fin.

Tomados los autos por los procuradores y devueltos, se pone decreto para que pasen al relator, y luego que este tiene hecho el memorial ajus-

tado, piden las partes y se señala día para la vista; determinando sin nuevas alegaciones, probanzas ni escrituras.

La sentencia ó auto que se provee no se notifica á las partes porque de él no hay ya recurso ni suplicacion alguna.

De las sentencias de la sala de justicia en el antiguo consejo de la Guerra ha lugar al recurso de injusticia notoria para ante el mismo consejo en la sala de gobierno y en los términos que previene la ley 4, tít. 23, lib. 11 de la Nov. Recop.

Para la interposicion de este recurso no hay término establecido, porque se supone que siempre acompaña la nulidad á la cosa juzgada.

SECCION VII.

DEL RECURSO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

1480. No procediendo en el día segun el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento contra las sentencias definitivas de las audiencias otro recurso que el de casacion, no puede tener lugar el de nulidad de que vamos á tratar, sino tan solo de las sentencias pronunciadas anteriormente á aquella ó en pleitos que se continúan conforme á las leyes anteriores, segun faculta á las partes el art. 3 del decreto de 5 de octubre de 1853. En cuanto á las demás sentencias ó pleitos incohados despues, ha venido á suplir el recurso de casacion que establece la nueva ley al de nulidad referido. Este mismo recurso de nulidad suplió los de segunda suplicacion é injusticia notoria de que hemos tratado anteriormente respecto de los pleitos que no estuvieran principiados en 13 de agosto de 1856 y en que procedian aquellos recursos; segun ya hemos dicho.

1481. Tendrá, pues, lugar en el día en los pleitos que se siguen conforme á las leyes anteriores á la de Enjuiciamiento contra las sentencias de revista de las audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no fuesen conformes con las de vista ó cuando los puntos en que difieran sean inseparables, si fueren contrarias á la ley clara y terminante; y contra las ejecutorias, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido los leyes del procedimiento; art. 3 del decreto de 4 de noviembre de 1858.

1482. Tiene lugar este recurso por haberse infringido los trámites esenciales del procedimiento, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que debian ser citados al juicio, por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en él; por defecto de citacion para prueba ó definitiva, y para toda diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó por no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible; por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma; cuando se denegase la súplica, sin embargo de ser conforme á derecho, y por incompetencia de jurisdiccion en el juez ante quien se hubiere seguido el juicio: art. 4 del cit. decr.

1485. Para intentarse el recurso en los casos espresados se requería que se hubiera reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva: que la reclamacion no hubiese surtido efecto; y si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiera subsanarse en la ulterior, que se hubiese reclamado nuevamente en ella: art. 5.

No tenia lugar este recurso en las causas criminales, en los juicios posesorios y en los ejecutivos; art. 6.

1481. El recurso debia: 1.º interponerse en el tribunal superior á *quo*. esto es, ante la misma audiencia que cometió la nulidad; 2.º dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que causó ejecutoria; 3.º por escrito firmado de letrado en que se citarán la ley ó doctrina legal infringida y por procurador autorizado con poder especial, ó si careciese de él y su principal se hallase ausente, protestando presentarlo en el término que le señalare el tribunal.

Debía preceder á la admision del recurso el depósito por parte del que lo interpusiera de 10,000 rs., ó bien fianza suficiente en doble cantidad, á no que fuere pobre, pues entonces bastaba que se obligase en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegare á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso, no estaban obligados al depósito ni á la fianza: art. 8.

La sentencia de que se interpusiera el recurso de nulidad debia ejecutarse si lo solicitaba la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas, para lo que se sacaba el testimonio oportuno: art. 10.

1485. Interpuesto el recurso en debida forma debia el tribunal á *quo* admitirlo sin mas trámites, segun el art. 9 del citado decreto; pero no obstante, es justo y en la práctica se observaba dar traslado á la parte contraria y aun al fiscal, al menos en caso de darse fianza, por el interés que respectivamente tenian en la distribucion que se hacia de la mitad de la cantidad por que se dió entre la parte contraria y fondo de penas de cámara, en caso que se declarase no haber lugar al recurso: V. Febrero reformado por el Sr. García Goyena y por D. Joaquin Aguirre, tomo 5, pág. 162. Si no se interpuso el recurso en debida forma, podia tambien denegarse.

El auto en que se denegaba el recurso de nulidad por el tribunal á *quo* era apelable para ante el supremo tribunal, y si se interponia la apelacion, el tribunal á *quo* mandaba sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y lo remitia al supremo, dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló; emplazándose á las partes para que se presentasen á usar de su derecho dentro de treinta dias si la audiencia fuere de la Península, de cincuenta si la apelacion se interpuso de la audiencia de Mallorca, y de sesenta si de la de Canarias. El tribunal supremo, previa entrega de los autos á las partes para el solo efecto de que pudieran informar sus defensores en el día de la vista, decidia definitiva é irrevocablemente este incidente: art. 11.

1486. Los trámites que se observaban admitido el recurso, eran mandar al tribunal á *quo* remitir al supremo el todo ó la parte de autos que estimaba